



**AVISO**

**EL JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**HACE SABER QUE:**

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ha proferido la Resolución No. 01593 del 31 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 00682 del 11 de marzo de 2019 por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 1° piso y en la página [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co) por el término de 05 días a partir de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, siendo las 8:00 a.m., y se desfijará el día **02 DE OCTUBRE DE 2019** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JULIO FREYRE SÁNCHEZ**

*Handwritten mark*



1051. - 2019036649  
11 de septiembre de 2019

Señor

**JUAN GUILLEROMO ROCHA RAMOS**

Representante Legal

OCEANAIR LINHAS AEREAS S. A-SUCURSAL COLOMBIA

Avenida Calle 26 No. 59-15 piso 9, Edificio Avianca

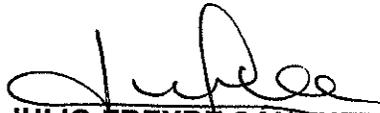
Bogotá

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 01593 de 31 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento .", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y manifiesta expresamente, de ser notificado a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico [orlando.rivas@aerocivil.gov.co](mailto:orlando.rivas@aerocivil.gov.co) teléfono: 2963748.

Cordialmente,



**JULIO FREYRE SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

NO A SE  
172 5000 03

ARMANDO SERRA  
Nº 108-10  
O.T.A.D.C.  
16

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1	13/9/19	Fecha 2	DIAS MES AÑO
Nombre del distribuidor	FONDA BIEREN TORO PALOMINO		
C.C.	CC. 1014198547		
Centro de Distribución	Centro de Distribución:		
Observaciones	Se trasladaron		



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 )

13 1 MAY 2019

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9°, numeral 8° del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 1862 del Código de Comercio, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

Que mediante Resolución No. 00682 del 11 de marzo de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, (en adelante y para todos los efectos AEROCIVIL), declaró la ocurrencia de un siniestro y ordenó hacer efectiva la póliza No. 61382 vigente hasta el 14 de marzo de 2019, expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit. 900.488.151-3, por la suma asegurada de **Trecientos Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$344.794.827,00) Moneda Corriente**, la cual fue constituida como caución por Oceanair Linhas Aéreas S.A.- Sucursal Colombia, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del permiso de operación y sobrevuelos.

Que Oceanair Linhas Aéreas S.A. - Sucursal Colombia presentó incumplimiento en el pago de la facturación por los servicios derivados de su permiso de operación y sobrevuelos, por la suma de **Dos Mil Seiscientos Noventa y Un Millones Trecientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veintiún Pesos Con Noventa y Un Centavos (\$2.691.369.821,91) Moneda Corriente** correspondientes a capital e intereses.

Que la Resolución No. 00682 del 11 de marzo de 2019, fue notificada mediante Aviso el día 29 de marzo de 2019 a la sociedad Oceanair Linhas Aéreas S.A. - Sucursal Colombia, ; y por correo electrónico el día 22 de marzo de 2019 a la Compañía JMalucelli Travelers Seguros S.A .

Que mediante Radicado ADI No. 2019026785 del 11 de abril de 2019 encontrándose dentro del término legal, Oceanair Linhas Aéreas S.A. - Sucursal Colombia (Avianca Brasil) a través de su mandatario Juan Guillermo Rocha Ramos presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0682 del 11 de marzo de 2019. Igualmente, mediante escrito Radicado ADI No. 2019023071 del 02 de abril de 2019, encontrándose



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

(# 01593 ) 31 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

dentro del término legal, la representante legal de JMalucelli Travelers Seguros S.A., presentó recurso de reposición contra la precitada Resolución No. 00682.

## II. Argumentos de los Recurrentes.

### Argumentos Expuestos por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

#### LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL procedió a la promulgación de la Resolución No. 682 del 11 de marzo de 2019 por la cual ordenó la afectación de la garantía expedida por mi representada, a pesar de la flagrante violación del Derecho de Subrogación que le asiste a esta organización y de la cual el legislador hace mención taxativa en el artículo 1096 del Código de Comercio.

En el caso de marras es evidente la vulneración del mencionado derecho el cual se materializó con el desconocimiento que realizó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL al no dar aplicación a los trámites administrativos que le fueron informados en comunicación enviada por AVIANCA BRASIL el 31 de enero de 2019, a través de la cual le informaban el proceso de Recuperación Judicial en que había incurrido la matriz de la sociedad afianzada en la póliza de Disposiciones Legales No. 61382 cuyo objeto es la renegociación con los acreedores. Dentro de este proceso el Juzgado designo[sic] un administrador judicial para que fungiera como intermediario, buscando así garantizar los derechos de los acreedores de la sociedad OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, a pesar de que esto se desarrolle en Brasil, el proceso se extendió a otros países con la finalidad de que este procedimiento sea reconocido y aceptado dentro de los procesos propios.

Ahora bien, en lo que refiere a Colombia, conforme al artículo 87 de la ley 1116 de 2006 (Ley de insolvencia Empresarial Colombiana), se concede la facultad que todos y cada uno de los acreedores con derecho puedan formar parte del plan de Recuperación Económica. En aplicación al postulado jurídico enunciado Avianca mediante su página web publico[sic] un listado de todos los acreedores y los montos adeudados hasta el 10 de diciembre de 2018, aclarando que cualquier objeción o inclusión de un acreedor debía ser informado al administrador judicial designado por el juzgado para realizar dicha inclusión y reclamar los montos adeudados, procedimiento que no fue acatado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL, a pesar de su calidad de acreedora que materializa actualmente con la recurrida Resolución No. 682 del 11 de marzo de 2019, omitiendo así la presentación de solicitud de inclusión en el listado de acreedores, lo cual hubiese permitido la recuperación de sus acreencias de una manera directa.

Por lo anterior, es claro que esta omisión por parte de la Entidad asegurada constituye una falta clara a las obligaciones contenidas en el contrato de seguros por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL y en nuestro Código de Comercio que estipula en su ART. 1096 del Código de Comercio "es obligación del asegurado cuando así sea solicitado por el asegurador hacer todo lo posible para permitir al asegurador el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación el asegurado debe facilitar el ejercicio de los derechos que adquiere el asegurado," así las cosa[sic] la omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL, dejan sin posibilidad de dar inicio a las acciones de subrogación por parte de JMALUCELLI TRAVELERS, frente al reembolso por parte de terceros ya que no se cuenta con los medios para reclamar dichas sumas por la falta



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 ) 31 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

*de inclusión en los listados, si bien la jurisprudencia lo ha decantado la finalidad de la acción subrogatoria es evitar que el responsable del daño sufra un enriquecimiento sin justa causa y que el asegurador pueda recuperar esas sumas no como ajenas, sino como propias.*

**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO ACREEDOR.**

*Es claro que la AERONAUTICA CIVIL tenía pleno conocimiento del proceso de reestructuración judicial que se adelanta por parte de Avianca Brasil, quien respetando los derechos de los acreedores informa de manera general el procedimiento para poder cobrar de manera directa los montos adeudados convirtiéndose no sólo en un derecho sino en una obligación a cargo de la AERONAUTICA CIVIL de gestionar sus acreencias mas aun cuando este se encuentra incluido en los listados como acreedores por AVIANCA BRASIL publicado en su página Web "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - USD53.397,20; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - COP 3.281.840,00; UNIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL [SIC] DE AERONAUTICA CIVIL - USD463.878,53; UNIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL [SIC] DE AERONAUTICA CIVIL - COP932.133.080,00"*

*Es así que JMALUCELLI TRAVELERS Seguros S.A. manifiesta de forma expresa que se acoge a los argumentos decantados en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo 76001-23-33-000-2012-00518-01 de fecha 19 de julio de 2017, en el cual el alto tribunal manifiesta que los acreedores tienen la obligación de hacerse parte dentro de los procesos para hacer valer las obligaciones a su favor, en consecuencia no puede la AERONAUTICA CIVIL pretender que su olvido lo asuma un tercero y ordenar por consiguiente la afectación de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 61382 profiriendo un acto administrativo, que le permita cobrar lo dejado de hacer por su error, y menos aún desconocer el actuar transparente y responsable de Avianca Brasil.*

*En consecuencia, está demostrado que la obligación impuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL I no es procedente toda vez que desconoce los principios constitucionales de legalidad, justicia, pretendiendo que terceros asuman cargas atribuibles al estado.*

**ABUSO DE PODER POR PARTE DE LA AERONAUTICA CIVIL.**

*Mediante la resolución No. 000682 del 11 de marzo de 2019 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL pone en evidencia la forma arbitraria en que la administración pretende cobrar sus acreencias pasando por alto los procedimientos que AVIANCA y la ley 1116 del 2006 establece para que sus acreedores formen parte de dicha reestructuración judicial y así sanear toda la obligación con la entidad.*

**COADYUVANCIA DE LOS POSTULADOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SEAN INVOCADOS POR OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

*En virtud a nuestra calidad de garantes y como consecuencia de la notificación que de la Resolución objeto de esta impugnación se hubiese realizado a la sociedad afianzada, así como en cumplimiento a lo determinado en el artículo séptimo de la Resolución No. 00682 del 11 de marzo de 2019, nos permitimos indicar que coadyuvamos cada uno de los postulados de hecho y de derecho que presente la sociedad OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A. en su escrito de impugnación contra el acto administrativo objeto de este debate.*

*Así las cosas, dejamos claro que respaldamos sus peticiones y solicitamos que los recursos sean estudiados en conjunto.*



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

(# 01593) 31 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

**III FUNDAMENTO DE DERECHO**

*Invoco como fundamento de derecho los artículos 1096 del Código de Comercio para que se proceda a favor de los intereses de la Compañía que son adversos conforme a la resolución 00682 del 11 de marzo de 2019.*

*De igual forma se fundamentan mis pronunciamientos en lo determinado por el legislador en la Ley 1116 de 2016.*

**IV. PETICIÓN.**

*Se solicita de manera respetuosa la revocación del Acto Administrativo No. 00682 del 11 de marzo de 2019 donde declara la ocurrencia del siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento, que para el caso de marras es la póliza de Disposiciones Legales No. 61382 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.*

**V. PRUEBAS.**

*En uso del derecho de solicitud y presentación de pruebas*

- 1. Comunicado de Avianca Brasil 31 de enero de 2019.*
- 2. Que se tenga como prueba la página <https://avianca.com.br/recuperacao-judicial> donde se informaba por parte de Avianca Brasil los listados de acreedores.*
- 3. Coadyuvamos las pruebas allegadas y solicitadas por la Sociedad OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A.- Sucursal Colombia en su escrito de oposición.*

**Argumentos Expuestos por Oceanair Linhas Aéreas S.A.- Sucursal Colombia.**

Mediante oficio radicado al No. R2019026785 del 11 de abril de 2019 y través de un mandatario en Colombia interpone recurso de reposición contra la Resolución 00682 del 11 de marzo de 2019, para lo cual sustenta su recurso así:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

*De acuerdo con lo establecido en la 1116 de 2006, el régimen judicial de insolvencia en dicha Ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

*Así mismo indica que (i) el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; (ii) el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor; y (iii) además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general.*

*Por efecto de haber sido admitida la compañía en un proceso de reestructuración en su país de incorporación esto es, Brasil, y por estar incurso en los presupuestos para que sea reconocido este proceso en Colombia y acogerse a los derechos y obligaciones derivados de la ley 1116 de 2006 que le apliquen al mismo, es que la Compañía procedió a solicitar ante la Superintendencia de*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 ) 131 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

*Sociedades de Colombia, el reconocimiento del proceso de restructuración de Oceanair Linhas Aéreas.*

*La solicitud de reconocimiento de este proceso en Colombia busca los fines previstos en la Ley, especialmente la protección y buena fe respecto de las relaciones comerciales y patrimoniales; dentro de las relaciones comerciales y patrimoniales, de las cuales forma parte la relación que actualmente tiene por intermedio de su sucursal en el país con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.*

*Es el interés de la Compañía y su Sucursal lograr mitigar los efectos adversos con terceros por el incumplimiento en el pago de las obligaciones, por lo cual, todas las actuaciones y decisiones operativas y administrativas que se han venido llevando a cabo, buscan entre otros, mitigar los efectos adversos que se puedan llegar a generar para terceros por causa del incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Compañía.*

*Lo anterior, nos lleva a solicitar a su despacho que reconsidere la decisión tomada mediante la Resolución y acoja nuestras peticiones; pues si bien la misma tiene como finalidad hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 61382 con la compañía JMalucelli Travelers Seguros S.A., no es menos cierto que los efectos de hacer efectiva la misma, impactan directamente a la Sucursal y por tanto a la Compañía por una parte, y por otra parte, que la compañía se encuentra en una situación la cual, los terceros acreedores deben considerar al momento de hacer efectivo cualquier pago mediante actuaciones judiciales o extrajudiciales, cual es el que se encuentra en un proceso de solicitud de reorganización, y que a través de su Sucursal ha dado a conocer de manera formal ante las autoridades colombianas; hecho que ha sido igual y ampliamente notorio en el medio.*

*Nótese que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores entre otros asuntos, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; lo que denota claramente los efectos que comienzan a circunscribirse desde el momento de la petición inclusive, y en relación con los procesos de cobro en curso como es el caso.*

*Por último, y sin perjuicio de lo anterior, reiteramos la solicitud a su despacho de ajustar los valores a que se refiere la resolución, considerando que las tres facturas tantas veces mencionadas han sido canceladas y las cuales totalizan un valor de \$279.056.098,00.*

**PRUEBAS.**

*Anexo como pruebas las siguientes:*

- Copia del comprobante de pago de las facturas No. 2E-387520, No. 385417 y No. 2C-387650.*
- Copia del radicado de la solicitud de reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero de Oceanair Linhas Aéreas S.A. ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia.*
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sucursal y de Rs. Corp. S.A.S.*

**PETICIÓN.**

*(...)*

- 1. Ordenar la suspensión de lo ordenado por la Resolución y por tanto, la afectación de la póliza de Cumplimiento No. 61382 con la compañía JMalucelli Travelers Seguros S.A.*
- 2. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución en contra los bienes de la Sucursal y/o su matriz, y acogerse, cuando fuera debidamente notificado y de conformidad con el proceso que en derecho corresponda, al proceso de insolvencia de Oceanair Linhas Aéreas, para efecto de hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo de la Sucursal.*



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 )

31 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

3. Ordenar la suspensión de todo proceso tendiente a la ejecución del cobro de las sumas adeudadas por la Sucursal, y acogerse, cuando fuera debidamente notificado y de conformidad con el proceso que en derecho corresponda, al proceso de insolvencia de Oceanair Linhas Aéreas para efecto de hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo de la Sucursal.
4. Registrar el pago de las facturas No. 2E-387520, No. 2G-385417, No. 2C-387650, y ajustar conforme a los soportes de pago que al presente escrito se anexan, el valor de las sumas pretendidas de conformidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Leídos y estudiados los argumentos presentados por JMalucelli Travelers Seguros S.A., y Oceanair Linhas Aéreas S.A. - Sucursal Colombia, este Despacho no obstante el fundamento común de los recursos interpuestos, los resolverá de forma separada y se pronunciará así:

1. Sobre los argumentos expuestos por JMalucelli Travelers Seguros S.A

Conforme con la Resolución No 0675 del 23 de febrero de 2006 de la AERONAUTICA CIVIL, las empresas de transporte aéreo presentarán y mantendrán vigente una caución a favor de la AEROCIVIL, que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación, otorgados por la entidad. Es así como, para garantizar el cumplimiento de las citadas obligaciones, JMalucelli Travelers Seguros S.A.,expidió a favor de la entidad la póliza No. 61382 vigente hasta el 14 de marzo de 2019 por una suma asegurada de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.794.827,00) Moneda Corriente.

Dispone el artículo 1501 del Código Civil Colombiano, que "se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

El artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1o de la Ley 389 de 1997, dispone que el "seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", indicando posteriormente su artículo 1037, que son partes del contrato el "asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

( # 0 1 5 9 3 ) 13 1 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

Conforme el artículo 1054 del Código de Comercio, se denomina riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador y, que inicia a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato, como lo estipula el artículo 1057 del multicitado Código.

Acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio, se presenta el siniestro cuando ocurre o se realiza el riesgo asegurado, no pudiendo el Asegurador excusarse del no cumplimiento de la garantía sino en razón al cambio de circunstancias que generen que ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato, de acuerdo con el artículo 1062 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la garantía no estaba condicionado a que se presentara, o no, una circunstancia en el Asegurado o beneficiario fuera o no parte de un proceso de insolvencia económica. El objeto de la garantía No. 61382 es amparar la ocurrencia de un siniestro, que en este caso obedeció al incumplimiento de OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia, en el pago de las obligaciones por derechos de aeródromo y servicios de protección al vuelo generados por la operación de transporte aéreo, incumplimiento que, aunado a la falta de condicionamiento alguno del contrato de seguro como atrás se expresó, conduce a desestimar la solicitud de revocación de la Resolución No. 00682 presentada por JMalucelli Travelers Seguros S.A., máxime cuando el incumplimiento evidenciado de OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia, es de su única y exclusiva responsabilidad y es la causa eficiente del siniestro presentado. En el contexto presentado y con base en las argumentaciones expuestas, se desestima la solicitud de revocación de la Resolución No. 00682 perseguida por el recurrente.

Adicionalmente es importante acalarar que en colombia la solicitud de reconocimiento de insolvencia extranjera fue rechazada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

2. Sobre los argumentos resentados por el recurrente OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A.-SUCURSAL COLOMBIA.

Manifiesta que presentó el 31 de enero de 2019 a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, la solicitud de reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero. Sobre el particular y acorde con el oficio Radicado ADI 2019033556 del 07 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

(# 01593) 31 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

informó que la solicitud de reconocimiento extranjero se resolvió con auto 460-003427 de 29 de abril de 2019, el cual señala que con oficio 2019-01-040104 del 22 de febrero de 2019, requirieron de OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia, presentar unos documentos para contar con suficientes elementos de juicio y resolver su petición. Anota que frente a este requerimiento, el apoderado de OCEANAIR

LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia solicitó una extensión del plazo para presentar los documentos requeridos y la Superintendencia le otorgó un plazo de 10 días adicionales al inicialmente concedido, el cual se venció sin que el requerimiento fuese atendido. Así, la solicitud de reconocimiento de insolvencia extranjera fue rechazada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con lo cual las razones del recurrente referidas a la protección y recuperación de la empresa derivada del régimen judicial de insolvencia a que alude la Ley 1116 de 2006, no encuentran fundamento alguno.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución en contra de OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia, se anota que la entidad, con base en la Resolución No. 00682 de 11 de marzo de 2019 a la fecha no ha iniciado proceso de cobro coactivo alguno, precisamente en razón a que este acto administrativo no está en firme y sólo con su firmeza, es decir con la resolución de los recursos interpuestos, la administración podrá iniciar los actos necesarios para su ejecución, en caso de ser necesarios.

En lo que atañe al ajuste del valor solicitado expresamente por OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia en el recurso, se tiene que la AEROCIVIL al momento de expedir el acto recurrido, estableció el 21 de febrero de 2019 como fecha de corte para contabilizar la suma adeudada por el recurrente, fecha en la cual la Tasa Representativa de Mercado era de Tres Mil Ciento Doce Pesos con 18/100 (\$3.112,18) Moneda Corriente.

La Entidad constató que OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia pagó un valor de **Doscientos Setenta y Nueve Millones Cincuenta y Seis Mil Noventa y Ocho Pesos (\$279.056.098,00) Moneda Corriente**, según recibos anexos No. 451097 y 451101 del 1 de marzo de 2019, fecha posterior al 21 de febrero de 2019, a la que correspondía la Tasa Representativa de Mercado considerada por la AEROCIVIL para liquidar las facturas relacionadas en el acto administrativo recurrido.

En consecuencia los pagos con la Tasa Representativa de Mercado del 1º. de marzo de 2019 se aplicaron así, con lo cual las facturas 2E, 2C y 2G están totalmente canceladas.



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 ) 31 MAY 2019

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento

No.	Factura	Capital Cancelado	Intereses Cancelados	Total Cancelado
2E	387520	\$91.815.815	\$581.312	\$92.397.127
2C	387650	\$4.191.043	\$26.526	\$4.217.569
2G	385417	\$181.293.581	\$1.147.821	\$182.441.402
		\$277.300.439	\$1.755.659	\$ 279.056.098

TRM 01/03/19 \$3.077.35

Conforme a lo expuesto, la AEROCIVIL verificó que Oceanair Linhas Aéreas S.A. - Sucursal Colombia efectuó el pago de las facturas 2E, 2C y 2G aplicada con la Tasa Representativa del Mercado del 1o de marzo de 2019, y en consecuencia se aclara que el valor total adeudado por OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia a 21 de febrero de 2019, por las obligaciones derivadas del permiso de operación y sobrevuelos es de **Dos Mil Cuatrocientos Nueve Millones Setecientos Veintitrés Mil Quinientos Siete Pesos con 31/100 (\$2.409.723.507.31) Moneda Corriente**, conforme el siguiente detalle:

Tipo Doc.	FACTURA	VALOR FACTURA USD	INTERESES POR PAGAR USD	TOTAL A CANCELAR USD	VALOR FACTURA COP*	INTERESES POR PAGAR COP*	TOTAL A CANCELAR COP*
12	380247	99.420,00	2.190,51	101.610,51	\$309.412.935,60	\$6.817.261,41	\$316.230.197,01
12	381617	98.296,00	1.817,23	100.113,23	\$305.914.845,28	\$5.655.546,86	\$311.570.392,14
12	382703	96.190,00	1.437,25	97.627,25	\$299.360.594,20	\$4.472.980,71	\$303.833.574,91
12	384382	96.190,00	1.071,85	97.261,85	\$299.360.594,20	\$3.335.790,13	\$302.696.384,33
2C	379167	1.507,00	40,84	1.547,84	\$4.690.055,26	\$127.101,43	\$4.817.156,69
2C	380881	1.713,70	37,76	1.751,46	\$5.333.342,87	\$117.515,92	\$5.450.858,79
2C	382167	1.562,30	28,88	1.591,18	\$4.862.158,81	\$89.879,76	\$4.952.038,57
2C	383374	1.502,90	22,46	1.525,36	\$4.677.295,32	\$69.899,56	\$4.747.194,88
2C	384919	1.711,10	19,07	1.730,17	\$5.325.251,20	\$59.349,27	\$5.384.600,47
2E	379047	52.908,00	1.433,69	54.341,69	\$164.659.219,44	\$4.461.901,34	\$169.121.120,78
2E	380628	55.956,00	1.232,87	57.188,87	\$174.145.144,10	\$3.836.913,36	\$177.982.057,46
2E	382045	52.426,00	969,22	53.395,22	\$163.159.148,68	\$3.016.387,10	\$166.175.535,78
2E	383247	53.340,00	797	54.137,00	\$166.003.681,20	\$2.480.407,46	\$168.484.088,66
2E	384767	51.590,00	574,87	52.164,87	\$160.557.366,20	\$1.789.098,92	\$162.346.465,12
2G	381045	42.322,30	782,43	43.104,73	\$131.714.615,61	\$2.435.063,00	\$134.149.678,61
2G	383613	49.913,46	619,39	50.532,85	\$155.339.671,94	\$1.927.653,17	\$157.267.325,11
<b>TOTAL</b>	<b>756.548,76</b>	<b>13.075,32</b>	<b>769.624,08</b>	<b>\$2.354.515.919,91</b>	<b>\$40.692.749,40</b>	<b>\$2.395.208.669,31</b>	

\*TRM 21 febrero de 2019 \$3.112.18 (fecha de liquidación).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

# 01593 ) 31 MAY 2019

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento

Tipo Doc.	FACTURA	VALOR FACTURA COP*	INTERESES POR PAGAR COP*	TOTAL A CANCELAR COP*
13	379983	\$2.982.100	\$206.631	\$3.188.731
13	382691	\$6.521.800	\$306.249	\$6.828.049
2D	383415	\$48.314	\$2.269	\$50.583
2F	380335	\$945.980	\$65.547	\$1.011.527
2F	382959	\$3.281.840	\$154.108	\$3.435.948
<b>TOTAL</b>		<b>\$13.780.034</b>	<b>\$734.804</b>	<b>\$14.514.838</b>

Así, se modifica parcialmente el literal a) del tercer considerando de la Resolución No. 00682 del 11 de marzo de 2019, ajustando la suma adeudada por OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia por concepto del pago de la facturación por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, en la forma evidenciada con el pago del 1o de marzo de 2019 acorde con los recibos No. 451097 y 451101 del 1 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución 00682 de fecha 11 de marzo de 2019, por la cual se declara la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No 61382 expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A. y se ordena hacerla efectiva por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 344.794.827,00)

**ARTICULO SEGUNDO:-** Modificar parcialmente el literal a) del tercer considerando de la Resolución No. 00682 de 11 de marzo de 2019, en el sentido que el valor adeudado por Oceanair Linhas Aéreas S.A. -Sucursal Colombia, al 21 de febrero de 2019, corresponde a la suma de USD 769.624,08, de los cuales USD 756.548,76 son de Capital y USD 13.075,32 corresponden a intereses moratorios, para un total en pesos colombianos de \$2.395.208.669,31.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos de la Resolución 00682 de 11 de marzo de 2019, que no se modifican continúan vigentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar la presente resolución a través de la Oficina Asesora Jurídica a Mabel Rocío Calderon Garay en su calidad de representante legal de JMalucelli Travelers Seguros S.A., en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes datos: Mabel Rocío Calderon Garay con cédula de ciudadanía No. 60.298.160 de Bogotá, en la calle 98 No. 21-50 Oficina 901 de Bogotá D.C.



Principio de Procedencia:  
3304-120

Resolución Número

( # 0 1 5 9 3 ) 13 1 MAY 2019

*Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento*

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución a través de la Oficina Asesora Jurídica a Juan Guillermo Rocha Ramos, en su calidad de representante legal de Recursos y Soluciones Corporativas, sociedad que a su vez, actúa como mandatario de OCEANAIR LINHAS AÉREAS S.A. - Sucursal Colombia, en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes datos: Juan Guillermo Rocha Ramos con cédula de ciudadanía No. 80.097.633 en la Av. Calle 26 No. 59-15 piso 9 de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada publicar en la página Web de la Entidad- Intranet- resoluciones ejecutoriadas.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme el artículo 74 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 1 MAY 2019

*Juan Carlos Salazar Gómez*  
**JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**  
Director General

Elaboró: Alfonso Guana - Coordinador Grupo Cartera  
Revisó: Alexandra Katherine Galvis Mosquera - Directora Financiera  
Revisó: Julio Cesar Freyre - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Adriana María Gomez Caro (E) - Secretaria General

## Orlando Emilio Rivas Jaramillo

---

**De:** Claudia Rodriguez Patron <clrodriguez@jmtrv.com.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de septiembre de 2019 3:17 p. m.  
**Para:** Orlando Emilio Rivas Jaramillo  
**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACION

Dr. Orlando Emilio Rivas

Buenas tardes, acuso el recibido de la resolución 01593 del 31 de mayo 2019 el cual declara la ocurrencia del siniestro y la afectación de la póliza 61382 para ello necesitamos contar con el numero de cuenta, el beneficiario o en su defecto el paso a seguir para dar cumplimiento a la citada resolución.

Quedo muy atenta a sus comentarios



Para mayor información de nuestra compañía y nuestros productos, lo invitamos a visitar la pagina de internet <http://www.imtrv.com.co/>

*Este mensaje es confidencial puede contener información privilegiada. Si usted no es el destinatario de esta información para recibir este mensaje, no se puede admitir, en ningún caso, divulgar o revelar la información contenida en la misma o de forma alguna acceder a esta información. Si ha recibido este mensaje por error, por favor avise inmediatamente al remitente por correo electrónico o de cualquier otro modo. Cualquier acción por terceros no se puede garantizar que sea segura o libre de errores o virus. El remitente no se hará responsable por cualquier error o cambio en el contenido del mensaje después de la transmisión.*

*Este mensaje es confidencial e puede también contener información privilegiada. Si usted no es el destinatario de esta información o recibe este mensaje, usted no podrá usar, copiar, divulgar o hacer circular los contenidos aquí contenidos ni hacer cualquier otro uso de esta información. Si usted recibe este mensaje por error, por favor avise inmediatamente al remitente por correo electrónico o de cualquier otro modo. Cualquier acción por terceros no se puede garantizar que sea segura o libre de errores o virus. El remitente no se hará responsable por cualquier error o omisión u omisiones de transmisión de esta información.*

*This E-mail is confidential. It may also be legally privileged. If you are not the addressee you may not copy, forward, disclose or use any part of it. If you have received this message in error, please delete it and all copies from your system and notify the sender immediately by return E-mail. All third party communications cannot be guaranteed to be timely, secure, error or virus free. The sender does not accept liability for any errors or omissions.*



1051. - 2019038144  
19 de septiembre de 2019

Señor  
**JUAN GUILLERMO ROCHA RAMOS**  
Representante Legal  
OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A. -SUCURSAL COLOMBIA  
Avenida Calle 26 No. 59-15 piso 9, Edificio Avianca  
Bogotá

**NOTIFICACION POR AVISO**

EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, expidió la Resolución No. 01593 de 31 de mayo de 2019," Por la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento."

Se adjunta copia completa de la mencionada resolución y se advierte que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente,

**JULIO FREYRE BÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ORLANDO RIVAS – ABOGADO- GRUPO ASISTENCIA LEGAL  
Anexo copia de la resolución 01593  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2019038144

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 1 de 1



1051. - 2019036649  
11 de septiembre de 2019

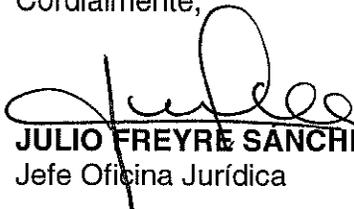
Señor  
**JUAN GUILLERMO ROCHA RAMOS**  
Representante Legal  
OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A. -SUCURSAL COLOMBIA  
Avenida Calle 26 No. 59-15 piso 9, Edificio Avianca  
Bogotá

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 01593 de 31 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento .", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y manifiesta expresamente, de ser notificado a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico orlando.rivas@aerocivil.gov.co teléfono: 2963748.

Cordialmente,

  
**JULIO FREYRE SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Orlando Rivas – Abogado Grupo Asistencia Legal  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2019036649

*Handwritten mark*

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 1 de 1

*Handwritten note:*  
Oscar Asesora  
12/09/19



1051. - 2019036651  
11 de septiembre de 2019

Señora  
**MABEL ROCIO CALDERON GARAY**  
Representante Legal  
JMalucelli Travelers Seguros S.A.  
Calle 98 No. 21-50 Oficina 901  
Bogotá

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 01593 de 31 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto contra la Resolución 00682 del 11 marzo 2019, por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento .", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y manifiesta expresamente, de ser notificado a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico orlando.rivas@aerocivil.gov.co teléfono: 2963748.

Cordialmente,

  
**JULIO FREYRE SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Orlando Rivas – Abogado Grupo Asistencia Legal  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2019036651

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 1 de 1

  
12/09/19